



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

**CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR  
DEMANDADO: MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ  
RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00638 00  
FECHA: CINCO (05) DE MARZO DEL AÑO 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

Obedeciendo y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, mediante sentencia proferida el día de ayer, cuatro (04) de marzo del año 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Maricela Arévalo Narváez; este Estrado judicial, ordena comunicar al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, la disposición de dejar sin efecto la medida cautelar decretada por este Despacho el quince (15) de diciembre del año 2020 y comunicada el trece (13) de enero del año 2021, mediante oficio No. 1559. Oficiar en tal sentido a fin de que procedan a tomar atenta nota dentro del proceso radicado bajo el No.54001316000220180043300.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta el criterio del Honorable Tribunal Superior, al referir en el mencionado fallo:

*Pese a todos estos argumentos a decir verdad el punto objeto de averiguación parecía no tener aceptación generalizada, pues aún había quienes sostenían que lo de las medidas cautelares –alimentos provisionales y su suspensión también se aplicaba a los procesos de impugnación de paternidad. Fue el turno, entonces, de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresara su opinión y dirimiera la controversia, desafío este al que ha hecho frente incluso en varias determinaciones. Por ejemplo, en un fallo de tutela que data del 16 de noviembre de 2017 con precisión, sin ambages, suposiciones y cerrando el paso a las dudas, esto fue lo que explicó:*

*“Ha de recordarse que, en ocasión anterior, esta Sala tuvo la oportunidad de estudiar el debate que aquí se presenta, en virtud de la acción de tutela que un presunto padre presentó contra un despacho judicial que se abstuvo de aplicar la disposición en comento dentro de un proceso de impugnación de paternidad.*

*“En dicha oportunidad, se estableció la inviabilidad de la concesión del amparo, de atender que tal como lo precisó el hoy accionado, la suspensión de los alimentos provisionales solamente es procedente en los procesos de investigación de paternidad, por disposición expresa de tal codificación. (…)*

*“En otras palabras, si con el proceso de impugnación se busca desvirtuar la calidad de padre que legalmente tiene, dentro de dicho asunto no es factible que tenga lugar la situación jurídica prevista en el articulado que se analiza, ya que no sería lógico que contando solo con el auto admisorio de la demanda, se tenga una tasación provisional de alimentos a favor del hijo que está desconociendo. 11 Tutela 1ª Inst. 2021–00052.00. “Nótese que la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incurriere en otro sobre el cual carece de competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o*

*exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del alimentario.” (Las subrayas no son del texto original). 5.– Con asidero en todo este insumo argumentativo es factible ya darle una respuesta al interrogante planteado en el numeral 3.–, así: no es posible decretar las medidas cautelares de que trata el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso en un litigio de impugnación de paternidad. Téngase en cuenta que esa ha de ser una norma que por expresa concepción legislativa resulta de aplicación exclusiva a los asuntos de investigación de la filiación.”*

Este Estrado Judicial, ordenará levantar la medida decretada mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2019, comunicada mediante oficio No. 3963 de la misma fecha, en el sentido que se dispuso la suspensión de la cuota de alimentos fijada en favor de la menor D.S.O.A y a cargo del señor Álvaro Antonio por cuanto dichas medidas son aplicables, siempre y cuando se den los presupuestos legales dentro del mismo proceso y no para que incurra en otro, como en el que aquí nos compete. Oficiar en tal sentido para que procedan a tomar atenta nota, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 54001316000320150010100.

Comuníquese el cumplimiento al honorable tribunal superior del Distrito judicial de Cúcuta, enviando copia del auto, de los oficios y la evidencia del envío.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **037** de fecha **08/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9af645c323ed23539b06177ee0e45b3b433886e73bc7d41b3771349f9af4bfaf**

Documento generado en 05/03/2021 02:00:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**